

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE JULIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2010	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Político Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, demandando la invalidez del Decreto 1843 que reforma los artículos 69, 96, 142, fracción VI, inciso A), párrafos primero y segundo, 148, 198, párrafo primero del numeral 1 del artículo 287 Ter, y deroga el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; reforma los artículos 96, 142, inciso A), párrafo primero, 148, del artículo tercero transitorio del Decreto 1839 de 12 de marzo de 2010 y se derogan el párrafo segundo del inciso A) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo transitorio, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur de 30 de abril de 2010</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</p>	3 A 27

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE JULIO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto del acta de la sesión pública número 75 ordinaria, celebrada el jueves ocho de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de la señora y de los señores Ministros el acta de cuenta. Si no hay

participaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio.
(VOTACIÓN FAVORABLE). Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2010, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1843 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 69, 96, 142, FRACCIÓN VI, INCISO A), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 148, 198, PÁRRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 287 TER, Y DEROGA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; REFORMA LOS ARTÍCULOS 96, 142, INCISO A), PÁRRAFO PRIMERO, 148, DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 1839 DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, Y SE DEROGAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 142, Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 157 DEL MISMO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

La ponencia es del señor Ministro Gudiño Pelayo, y en los puntos resolutivos se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 1843, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69, 96, 142, FRACCIÓN VI, INCISO A), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 148, 198 Y PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 287 TER, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY

ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96, 142, INCISO A), PRIMER PÁRRAFO Y 148 DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 1839 DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, Y SE DEROGAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 142 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 157 DEL MISMO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, con la anuencia de ustedes este asunto se listó con carácter urgente, en virtud de que el día dos de agosto próximo comienza el proceso electoral en Baja California Sur, así que es urgente la vista del asunto. Señor Ministro Gudiño Pelayo tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señora y señores Ministros. En la presente acción de inconstitucionalidad el Partido Político Convergencia solicitó la invalidez del Decreto 1843, por el que se reforman los artículos 69, 96, 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo, 148, 198 y primer párrafo del numeral 1 del artículo 287 Ter, y se deroga el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; se reforman los artículos 96, 142, inciso a), primer párrafo y 148 del artículo Tercero Transitorio, del Decreto 1839 de doce de marzo de dos mil diez, y se derogan el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142, fracción II del artículo 157 del mismo Transitorio, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el treinta de abril de dos mil diez.

Los temas de inconstitucionalidad que plantea el partido promovente son:

Primero. Violación al artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de trece de noviembre de dos mil siete.

Segundo. Falta de certeza del proceso electoral en la entidad y violación a lo establecido en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Tercero. La violación al principio de certeza por la falta de reformas a los párrafos primero y segundo del artículo Tercero Transitorio, del Decreto 1839 publicado el doce de marzo de dos mil diez.

El proyecto que ahora se somete a su consideración estima que es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad, al no asistir la razón al promovente en las impugnaciones que realiza, por lo que considero que sería pertinente realizar el análisis conforme al problemario que se ha presentado con el proyecto a efecto de abordar cada uno de los tres temas a que he hecho referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En primer lugar pongo a consideración del Pleno los temas procesales de competencia, oportunidad en la presentación de la demanda y legitimación del partido político promovente. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En el considerando de competencia no tengo ninguna observación; alguna que había platicado con el señor Ministro Ponente antes de entrar, está relacionada con la oportunidad.

Si bien es cierto que en el capítulo de actos reclamados de manera destacada solamente se está reclamando el Decreto 1843, lo cierto es que si nosotros vemos el escrito de demanda en las páginas 14, 20 y otras más que traigo marcadas aquí, se está reclamando de alguna manera los otros dos decretos, hay concepto de invalidez en

relación con el Decreto 1732 bueno mil setecientos y algo y el 1839 entonces ahí la súplica sería si es que el señor Ministro ponente acepta, que utilizáramos la tesis que del análisis integral de la demanda se advierte que si bien no están señalados como actos destacados en el capítulo correspondiente, sí están siendo motivo de conceptos de invalidez y por tanto reclamados, los dos Decretos anteriores; sin embargo, debe sobreseerse por lo que hace a estos Decretos toda vez que son extemporáneos, puesto que fueron emitidos uno el seis de marzo de dos mil ocho y el otro el doce de marzo de dos mil diez, entonces la demanda sería totalmente extemporánea, si el señor Ministro no tuviere inconveniente yo le pediría de favor que tomara en consideración esta observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, como lo ha dicho la Ministra ya habíamos cambiado impresión respecto a este tema. En el proyecto se maneja como inoperante que no se hará cargo pero yo no tengo ningún inconveniente en adoptar la posición técnica que dice la Ministra y sobreseer respecto de los Decretos que son el 1732 y 1839.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto se trataría en el tema de oportunidad de la demanda. Es decir, es extemporánea la demanda respecto de los Decretos 1732 y 1839 y, por lo tanto, debe sobreseerse y dar la razón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Y en el tema de legitimación del Partido porque puse a consideración los tres.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tengo inconveniente ahí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habrá alguna otra intervención en estos temas. Entonces con la modificación ya aceptada por el ponente de que va a sobreseer por los Decretos que se emitieron el seis de marzo de dos mil ocho y el doce de marzo de dos mil diez, consulto al Pleno voto aprobatorio para estos tres primeros apartados. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en los Considerandos Primero, Segundo y Tercero con las modificaciones en el Segundo de los mismos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente tema es la improcedencia. Yo lo había vinculado con éste pero creo que hay otro problema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hay otro sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el proyecto se dice que no hay ninguna causa de improcedencia. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Si, si bien es cierto que esto se manifiesta en el proyecto yo quisiera plantear la improcedencia por cesación de efectos del artículo 148 del Decreto reclamado en virtud de que cesaron los efectos de este artículo. Si se dan cuenta en el Decreto reclamado hay dos artículos 148 reformados, uno que tiene vigencia durante dos mil once y otro que va a tener vigencia a partir del dos mil catorce. Entonces por lo que hace al de dos mil once, en realidad ahí lo que se está previendo es la determinación de los topes de los gastos de campaña, pero a partir del mes de mayo, a partir del mes de mayo,

mes que ya pasó, pero no sólo eso; por tanto, el artículo ya cesó en sus efectos. Pero en el informe que además rinde el Instituto Estatal Electoral de Baja California, nos está señalando de manera específica, por lo que hace a este artículo 148, dice “Así como la atribución del Instituto Estatal Electoral de establecer el tope de gastos máximos de precampaña por cada elección a más tardar el día quince del mes de mayo anterior a la elección, actividad que ya fuera realizada por parte de este Instituto, misma que se encuentra contemplada en el artículo 148 de la citada ley, como un acto meramente administrativo y que trasciende directamente al resultado de una elección por lo que no debe concebirse de manera aislada; es decir, se fija la determinación de los topes de gastos de campaña para el mes de mayo de este año y lo que informa el Instituto es que esto ya se llevó a cabo y que por tanto el artículo ya cesó en sus efectos. Si bien es cierto que no se trata de un artículo transitorio sino un artículo 148 que curiosamente está dentro del cuerpo del Decreto como parte del mismo, lo cierto es, que sí está regulando un régimen de carácter transitorio referido exclusivamente al período relacionado con el dos mil once. Nada más para mencionar que el proceso electoral empieza el dos de agosto de este año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya la precampaña se llevó a cabo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es y los topes ya se fijaron conforme a la información del Instituto y tenemos los precedentes uno de cuando se trata propiamente de un transitorio que ya ha cubierto su razón de ser y otro que tenemos en una situación similar donde un artículo que realmente correspondía al cuerpo del Decreto también cesó en sus efectos por haber satisfecho la situación para la que fue creado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Contiene una disposición de una sola aplicación. ¿Señor Ministro ponente estaría de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo estaría de acuerdo. No se sobreseyó porque no fue directamente impugnado sino que es dentro del sistema, pero no tendría inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces en vez de decir que no hay causa de sobreseimiento se propone que respecto del artículo 148 aplicable al proceso electoral de dos mil once se sobresea por haberse consumado sus efectos en el tema de gastos de precampaña. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece muy bien solamente que yo creo que no es norma de tránsito, es una norma con temporalidad fija.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, está en el cuerpo del Decreto —dijo la señora Ministra—.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces que no se ponga que es norma de tránsito sino simplemente que ya cesaron sus efectos. Con esta modificación que ha aceptado el señor Ministro y ha cambiado su propuesta a la de sobreseimiento por el artículo 148 vigente para el proceso electoral de dos mil once. Sí, porque empieza el proceso en agosto de este año. Consulto al Pleno votación aprobatoria de este apartado. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Cuarto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En las consideraciones de fondo, el Considerando Cuarto se refiere solamente a la síntesis de los conceptos de invalidez esgrimidos por el Partido promovente que se dividen en tres planteamientos –es Considerando Quinto, ¿verdad señor Ministro?–.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es el primero ¿Me permite Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El primero es la violación al artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de trece de noviembre de dos mil siete, si gusta presento éste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Son tres temas. El segundo es la certeza en el inicio del proceso electoral y violación a lo establecido en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105 de la Constitución, y el tercero es la violación al principio de certeza por la falta de reformas a los párrafos primero y segundo del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839, publicado el doce de marzo de dos mil diez. ¿Doy cuenta con el primero?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Primer tema: Violación al artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de trece de noviembre de dos mil siete. En su primer concepto el promovente señala que el Decreto impugnado es violatorio del artículo Sexto Transitorio del Decreto de trece de noviembre de dos mil siete por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Federal, debido a que el Congreso del Estado a pesar de haber realizado mediante los Decretos anteriores al que hoy se impugna, diversas adecuaciones a la Constitución y a las leyes locales en cumplimiento a lo establecido en dicho precepto transitorio, dicha reforma no se circunscribe en el plazo otorgado en el aludido Transitorio.

En el proyecto se determina que el planteamiento aducido es infundado debido a que de la lectura del artículo Sexto Transitorio que se estima violado, se advierte que el Órgano reformador de la Constitución Federal le impuso a las Legislaturas de los Estados así como al Órgano legislativo del Distrito Federal, la obligación consistente en adecuar su legislación de contenido electoral al nuevo texto fundamental, reformas que debían llevarse a cabo a más tardar dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigor del Decreto de reformas, observando lo dispuesto en el artículo 105 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; es decir, debía expedirse cuando menos con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral para el cual vaya a aplicarse la nueva normatividad.

Así, con independencia de que en el artículo Transitorio Séptimo del diverso Decreto 1732 del seis de marzo de dos mil ocho, el Congreso local se haya podido otorgar o no un plazo mayor del que estableció el artículo Sexto Transitorio antes citado, para realizar las reformas legales correspondientes, lo cierto es que como el propio promovente relata, el Poder Legislativo de la entidad dio

cumplimiento al mandato constitucional, mediante Decreto 1839 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el doce de marzo de dos mil diez, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política, la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, todos del Estado de Baja California Sur.

Por lo anterior resulta inconcuso que con la emisión del Decreto 1843 que ahora se impugna, no existe violación posible al artículo Sexto Transitorio, en cita, dado que a dicho mandato ya se había dado cumplimiento con un Decreto anterior, y el Decreto impugnado únicamente constituye una reforma más dentro del sistema local.

Por otra parte se señala que el promovente también cuestiona las facultades del Congreso del Estado para emitir el Decreto 1843, publicado el 30 de abril de 2010, respecto de lo cual adujo que se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al carecer el Poder Legislativo local de facultades para emitir dicho Decreto. Lo anterior, debido a que dicho Poder se arrogó facultades que no le corresponden al prorrogarse el plazo que el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversos preceptos de la Constitución Federal, publicado el trece de diciembre de dos mil siete le otorgó.

Dicho planteamiento también se considera infundado toda vez que como se precisó el Decreto impugnado no se emitió en cumplimiento del Decreto de Reformas de la Constitución Federal de trece de noviembre de dos mil siete, sino que fue una reforma anterior y en el Decreto impugnado, únicamente se pretendió introducir ciertos ajustes a lo ya reformado; por tanto, el Decreto reclamado ya no se rige por lo preceptuado en el aludido Sexto Transitorio, máxime que las facultades legislativas del Congreso del

Estado, no derivan de lo establecido en el citado artículo Sexto Transitorio, sino de lo establecido en la propia Constitución Federal y en la Constitución y las leyes locales; por tanto, resulta incorrecto señalar que el Congreso del Estado se arrogó facultades que no le corresponden al emitir el Decreto impugnado. Esto es por lo que hace al primer tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este primer tema. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, bueno este tema está relacionado con una omisión legislativa, de si se cumplió o no con la reforma constitucional, el proyecto está determinando que sí se cumplió y que por tanto es infundado. Yo como siempre he votado en contra de las omisiones legislativas, yo nada más quisiera decir que para mí sería inoperante el concepto de invalidez, me apartaría en ese sentido nada más señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta yo la entiendo diferente, que el Decreto no se emitió para cumplir lo dispuesto en el Sexto Transitorio de la reforma a la Constitución Federal, sino que habiéndose cumplido con esta disposición ahora se está reformando la ley emitida para cumplir esa reforma.

Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, yo me sumaría a la posición de la Ministra Luna Ramos, es que tiene dos aspectos la consideración del proyecto del Ministro Gudiño a quien le pido una disculpa, pero precisamente queríamos obviar dos intervenciones, pero esto me obliga a intervenir; es decir, el proyecto dice que en realidad ya había cumplido el Estado con anterioridad respecto del Decreto anterior, del de marzo de 2010,

que con ello cumplió con la reforma del Sexto Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que consecuentemente la siguiente reforma no es más que adecuaciones a las que tiene derecho el legislador local para ajustar ciertas cosas a su legislación.

Entonces, en esta parte, efectivamente es la consecuencia que saca el proyecto, sin embargo, la Ministra y yo siempre nos hemos apartado del criterio de omisión, inclusive yo tendría la reserva de si el Tribunal Constitucional puede lisa y llanamente decir que se cumplió con el Sexto Transitorio, en todo caso, cumplió expidiendo legislación secundaria en términos del Sexto Transitorio, pero me parece que la afirmación como está redactada establece.

Entonces consecuentemente, yo también estaría con la simple reserva de la omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Dadas las reservas expresadas, instruyo al secretario para que tome votación nominal en este tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con las reservas expresadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la reserva expresada también.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor del proyecto, con las salvedades de los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es correcto esto, señores ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, entonces por esta votación declaro superado el primer tema de fondo, y le pido al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El segundo tema, señor Presidente, señores Ministros, señora Ministra, se refiere a certeza del inicio del proceso electoral y violación a lo establecido en el párrafo cuarto, de la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

En su segundo concepto de invalidez, el promovente manifiesta que el Decreto número 1843, cuya invalidez se demanda es violatorio del principio de certeza jurídica, pues los artículos 150 y 151 de la Ley Electoral establecen lo que comprende el proceso electoral, así como el inicio de esta etapa de preparación a las elecciones, en tanto que el artículo 148 de nueva reforma, es contradictorio al establecer que la fijación del tope de gastos de campaña no forma parte de ninguna de las etapas del proceso electoral establecido en el artículo 150 de la Ley y no considerar el tope de gastos como parte del proceso electoral.

En el proyecto se considera que el concepto es infundado, debido a que contrario a lo que afirma no existe una incertidumbre en

relación con fecha en que iniciará el proceso electoral, ya que de la legislación aplicable se advierte con claridad, que éste inicia el 2 de agosto de 2010, sin que sea obstáculo a lo anterior, el planteamiento relativo a que el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su nueva reforma, es contradictorio con diverso precepto de la Ley Electoral local al establecer que la fijación del tope de gastos de campaña, no forma parte de ninguna de las etapas del proceso electoral.

Lo anterior, debido a que del análisis de los preceptos señalados, no se advierte contradicción; además de que el Congreso del Estado al preceptuar que el establecimiento de dichos topes se lleve a cabo como un acto previo al inicio del proceso electoral y que no forma parte de éste, ejerció las facultades que la Constitución Federal y la Constitución y leyes locales le otorgan, acorde con los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Norma Fundamental, pues según dichos preceptos, los Estados poseen libertad configurativa en todo lo concerniente a su régimen interior siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal, lo que no ocurre en el caso.

Una vez precisado lo anterior y tomando en consideración entonces, que el próximo proceso electoral ya inicia el 2 de agosto de 2010, se concluye que si el Decreto impugnado se publicó y promulgó el 30 de abril de 2010, entonces no se vulneró lo establecido en el párrafo cuarto de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Federal, pues las normas impugnadas se publicaron noventa y tres días antes del inicio del proceso electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este apartado. Si no hay ninguna voz en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Sexto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al tema tercero, por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, el tercer tema señor Presidente es: Violación al principio de certeza por la falta de reformas a los párrafos primero y segundo del artículo Tercero Transitorio, del Decreto 1839, publicado el 12 de marzo de 2010.

En el último de los planteamientos del promovente, se señala que el Decreto número 1843, cuya invalidez se reclama, vulnera los principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, previstos en los artículos 41, Base III, Apartados A, B, y D, en relación con la fracción IV, inciso 1); y 116, de la Constitución Política Federal, debido a que el Congreso del Estado de Baja California Sur no quiso reformar —o no lo supo hacer— a la Constitución local y a la Ley Electoral, pues desde el punto de vista técnico-jurídico debió reformar ambos ordenamientos jurídicos, aunado a que para realizar una reforma pulcra, debía reformar o derogar también los párrafos primero y segundo del artículo Tercero Transitorio del Decreto número 1839, de 12 de marzo de 2010, que se incluyó en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

En el proyecto que ahora se presenta, se considera que dicho concepto es infundado, pues contrario a lo que afirma el promovente, el Decreto impugnado no violenta dichos principios, ya que si bien mediante el Decreto 1839, publicado el 12 de marzo de 2010, se realizaron reformas tanto a la Constitución local, como a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, lo cierto es que el

citado artículo Tercero Transitorio, no puede considerarse como un precepto Transitorio de la Constitución local, y que por lo tanto, debiera ser reformado por el Constituyente Permanente local, o bien, que para reformarlo debiera de ser reformada también la Constitución de la entidad, debido a que de su contenido se desprende que únicamente se refiere a la Ley Electoral de la entidad; es decir, establece específicamente un régimen de tránsito hacia la reforma realizada a la Ley Electoral; por lo que, al ser un precepto transitorio de la Legislación local, el Congreso del Estado de Baja California Sur, sí tenía atribuciones para reformarlo sin que hubiera necesidad de reformar también la Constitución local, ya que lo que se pretendía modificar, de manera alguna impactaba a algún precepto de dicha Norma Fundamental.

Asimismo, de la lectura del contenido del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839, publicado el 12 de marzo de 2010, en comparación con la reforma realizada mediante el Decreto 1843, impugnado, se advierte que no existe la violación a los principios en materia electoral señalados por el promovente, en específico el de certeza, pues contrario a lo que afirman no era necesario reformar los párrafos primero y segundo del Tercero Transitorios, sino por el contrario de haberlos reformado se habría creado un problema.

Me pasa una atenta nota el Ministro Fernando Franco que yo acepto con gusto, en la que me sugiere suprimir esta expresión que se encuentra en la página cien, que dice: “sino por el contrario de haberlos aprobado se habría creado un problema jurídico”, con gusto acepto esa supresión.

Lo anterior es así ya que únicamente con el objeto de avocar los tiempos a la elección que se realizará por última ocasión en febrero de dos mil once, se postergó la vigencia de las normas legales reformadas, con el objeto de acatar lo establecido en el artículo 116,

fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, así como en el artículo Sexto Transitorio del Decreto, por el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución Federal, publicado el trece de noviembre de dos mil siete.

No obstante tal adecuación, se advierte que existieron algunas fechas de las ya señaladas en el Decreto de 1839, de doce de marzo de dos mil diez, que generaban un conflicto en el proceso electoral, así como en el establecimiento en el inicio del proceso electoral.

Por ello, tal y como lo señala el Poder Legislativo de la entidad y como lo reconoce el propio promovente, se hizo necesario reformar nuevamente dichos preceptos transitorios, sin que sea obstáculo el hecho de que mediante el Decreto de 1843 impugnado, también se hayan reformado los artículos 96, 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo, y 148 de la Ley Electoral de Baja California Sur, respecto de los cuales se había postergado la vigencia hasta el treinta de junio de dos mil catorce, según lo preceptuado en el párrafo primero del artículo Tercero Transitorio del Decreto de 1839, publicado el doce de marzo de dos mil diez, pues el artículo Transitorio Único del Decreto de 1843, publicado el treinta de abril de dos mil diez, cuya constitucionalidad se cuestiona en la presente acción, se señaló que las reformas realizadas entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de los artículos 92, 142 y 148, previstas en el artículo 1º de este mismo Decreto, mismo que entrarán en vigor el treinta de junio de dos mil catorce.

De lo que se desprende que respecto de los preceptos aludidos que fueron nuevamente reformados, también se postergó su vigencia al treinta de junio de dos mil catorce, por lo que el legislador

complementa su reforma y la hace congruente con lo ya establecido en la reforma anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya terminó?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Nada más para mencionar que de este considerando que acaba de leer el señor Ministro ponente, por lo que se refiere al artículo 148.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se sobreseyó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ya hay que eliminar todas las cuestiones relacionadas con él, porque si se aceptó el sobreseimiento ya no tiene ningún caso que se analice la constitucionalidad del vigente en el dos mil once.

Aquí la pregunta sería ¿se va a hacer el análisis por lo que hace al que entre en vigor a partir del dos mil catorce?, esa es una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que esa la dejamos reservada una vez que se apruebe este Considerando señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, hay una mención que creo que sí debe mantenerse, porque dice en una parte:

“Tampoco existe contradicción entre lo señalado por el citado artículo 148 y el 151”. Aquí esto tiene que ver con los artículos 150 y 151.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el proceso electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el proceso electoral; es decir, el examen del 148 quedó fuera por el sobreseimiento, pero uno de los argumentos que se hace valer respecto de los artículos 150 y 151, es que están en contradicción con el 148; esto pienso que sí debe mantenerse en la respuesta que da el proyecto.

Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, lo que pasa es que la contradicción la hacen derivar de la fecha en que se va a iniciar el proceso electoral.

El 148 lo que está diciendo es ¿Cuándo se van a fijar los topes de los gastos de campaña? Y el argumento es que esto es falto a la certeza jurídica, porque de alguna manera está determinando, en el de dos mil once que se van a fijar en el mes de mayo; y el que entra en vigor en dos mil catorce, dice que se van a fijar en el mes de octubre; entonces, lo que está señalando es que en ambos artículos que tienen exactamente la misma mecánica y que lo único que hacen es trasplantarlo a las diferentes fechas de las elecciones. El que se refiere al dos mil once, lo que dice es: se están fijando los topes de gastos de campaña antes de que empiece el proceso electoral, porque el proceso electoral empieza en agosto; y en el de dos mil catorce dice: se está fijando en octubre, cuando en realidad el proceso electoral va a iniciar en enero; entonces, dice: esto es lo que hace que exista un problema de certeza, porque cómo se van a fijar con anterioridad cuando, el ejemplo que él pone, en el COFIPE, estos gastos se fijan dentro del tiempo en el que ya comenzó la

campaña, porque les leo el artículo 210, dice: “El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Y dice el 214 del COFIPE: “A más tardar, en el mes de noviembre del año previo a la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gastos de precampaña por candidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado”.

¿Qué es lo que sucedió, o sea, qué está diciendo? que la fijación de los topes de los gastos de campaña en materia federal se van a fijar una vez que inició el proceso electoral, no antes; en cambio, en los dos artículos 148, que estableció el Decreto que ahora se viene impugnando viene determinando la fijación anterior.

¿Qué diferencia hay entre este artículo 148 anterior y el actual? Que le agregaron un cachito para hacerlo congruente con el 150, que dice: “La fijación del tope de gastos de campaña no forma parte de ninguna de las etapas del proceso electoral, en términos de lo establecido por el artículo 150 de esta ley; por tanto, no será considerado como parte del proceso electoral”, y de eso es precisamente de lo que se duele, porque dice: Primero. No está señalado la determinación de los topes dentro del proceso electoral; y además está diciendo que esto no forma parte del proceso electoral, en esta última parte que le agregaron tanto al vigente en dos mil once como al vigente en dos mil catorce.

Por lo que hace al de dos mil once, pues ya sobreseímos y ahí ya no hay nada, por eso mi pregunta era ¿se analizará o no por lo que hace al dos mil catorce, o simplemente están de acuerdo con que se establezca que sí es congruente con el 150 y que no está considerado como parte del proceso electoral?, que ahí es mi duda, porque si nosotros vemos el federal, dice todo lo contrario; ¡claro! no

hay una impugnación directa al artículo constitucional que diga que así debiera de ser; sin embargo, se impugna como parte de la certeza electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La precampaña está manejada fuera del proceso electoral.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La precampaña sí, pero los topes de los gastos de campaña, esos también están fuera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, señor, el señor Ministro Gudiño estaba primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ése ya se contestó al responder el tema dos, y se dice: Lo anterior, debido a que del análisis de los preceptos señalados no se advierte contradicción; además de que el Congreso del Estado al preceptuar que el establecimiento de dichos topes se lleve a cabo como un acto previo al inicio del proceso electoral y que no forma parte de este ejercicio de facultades que la Constitución Federal y la Constitución y la ley local le otorgan, acorde con los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Norma Fundamental; pues según dichos preceptos los Estados poseen libertad configurativa en todo lo concerniente a su régimen interior, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal; creo que ya está resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido señor Presidente, creo que está contestado adecuadamente con lo que

plantea el Ministro Gudiño, la duda que nos señalaba la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En todo caso nada más que se eliminara lo concerniente al 148, vigente en dos mil once, y que quede exclusivamente para lo del dos mil catorce.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para el dos mil catorce.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, en relación a la duda que plantea la señora Ministra Luna Ramos, pienso que el proyecto se hace efectivamente cargo de los argumentos, o sea, esa parte está resuelta; pero quisiera abundar porqué considero que el proyecto es correcto, me parece importante. No hay ninguna regla, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Constitución local que se refiera a esta situación. Consecuentemente, el Legislador tiene un amplio margen de configuración.

Pero además, yo quisiera, si el Ministro lo considera conveniente y el Pleno, agregar un argumento. El sistema está construido conforme a lo que el Legislador del Estado creyó que era lo más conveniente, si ustedes se fijan las precampañas en el Estado, deben financiarse preferentemente con recursos privados. Consecuentemente, la previsión de que sea antes, toma un sentido, ¿por qué? Porque los partidos políticos tendrán que ver cómo se allegan recursos de esta naturaleza para hacer frente a las precampañas.

Consecuentemente, yo creo que el sentido del proyecto es correcto y que hay una razón lógica. Y por último, además, no son actos que

no puedan ser impugnados por los partidos políticos, está previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, que en estos casos los partidos tienen a su alcance el recurso de apelación para impugnar esa determinación del Consejo Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdón, la mención que yo hice fue solamente para significar, a pesar de que se sobresee por el artículo 148, en esta precisa impugnación que se dice que el 150 y el 151 entran en contradicción con el 148, pues está dada la respuesta y debe mantenerse. Allí sí la referencia al 148, para decir: no se da esta contradicción. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero acepto con gusto las precisiones que hace el Ministro Franco, el abundamiento que hace, y también la precisión de la Ministra Luna de quitar todo lo referente al 148 de 2011.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De 2011, entonces si nadie está en contra de este tema. De manera económica les pido voto aprobatorio, con las modificaciones que indicó el Ministro ponente. Informe señor secretario. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Séptimo modificada, en el que se reconoce la validez del Decreto Número 1843 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, Ministra Luna Ramos, con esto quedó resuelto ya el 148 vigente para dos mil catorce. Ya no habría más tema que abundar.

Hemos concluido la discusión del proyecto. Señor secretario, las modificaciones que hemos aprobado al proyecto dan lugar a

cambios en los puntos resolutivos. Tengo entendido que ya tiene usted una propuesta de puntos decisorios.

Sírvase leerla por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS DECRETOS 1732 Y 1839, EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

También se agregaría uno

TERCERO. SE SOBRESEE EN ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLE PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL ONCE, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 1843 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

El Segundo pasaría a ser tercero con un pequeño ajuste, diría:

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 1843 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69, 96, 142, FRACCIÓN VI, INCISO a), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 148 –AHÍ PERMANECE PORQUE ES EL VIGENTE PARA EL PROCESO DE DOS MIL CATORCE–

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero hay que ponerlo así, vigente para el proceso de dos mil catorce. Así como se puso en el anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

148, VIGENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL CATORCE, 198, PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL UNO DEL ARTÍCULO 287 TER, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 50 DE

LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96 –Y DIRÍA– Y 142, INCISO a), PRIMER PÁRRAFO, DE AHÍ SE SUPRIME EL 148, PORQUE SE REFIERE AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 1839, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ; Y SE DEROGAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 142, Y FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 157 DEL MISMO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN. Y,

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces cuando se menciona el artículo 148 se está dentro del nombre del Decreto y los que resultaron; yo creo que esto de “vigente para el proceso electoral de dos mil catorce”, puede ir entre paréntesis, solamente para aclaración. Son cinco puntos decisorios. ¿Algún comentario de la señora o señores Ministros? ¿Están de acuerdo con él?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

BIEN, EN CONSECUENCIA Y DE ACUERDO CON LAS VOTACIONES ALCANZADAS EN LA DISCUSIÓN DE CADA UNO DE LOS TEMAS, DECLARO RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2010, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE CONVERGENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS DECISORIOS QUE AQUÍ MISMO HEMOS APROBADO.

Señora y señores Ministros éste es el último asunto jurídico que tenemos listado para este Primer Período de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, levantaré en este momento la sesión pública; los convoco para nuestra sesión privada que tenemos listada para este mismo día y que tendrá lugar aquí mismo en cuanto el salón del Pleno se desaloje. Mañana no habrá sesión y los convoco para el jueves próximo a las once de la mañana al Pleno de Clausura.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)